

I. Disposiciones generales

CORTES GENERALES

20973 *RESOLUCIÓN de 25 de septiembre de 1997, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 15/1997, de 29 de agosto, por el que se modifica la Ley 5/1996, de 10 de enero, de creación de determinadas entidades de derecho público.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 15/1997, de 29 de agosto, por el que se modifica la Ley 5/1996, de 10 de enero, de creación de determinadas entidades de derecho público, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 214, de 6 de septiembre de 1997.

Se ordena la publicación para general conocimiento. Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de septiembre de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados.

TRILLO-FIGUEROA MARTÍNEZ-CONDE

20974 *RESOLUCIÓN de 25 de septiembre de 1997, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 16/1997, de 13 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 17/1997, de 3 de mayo, por la que se incorpora al Derecho español la Directiva 95/47/CE, de 24 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión y se aprueban medidas adicionales para la liberalización del sector.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 16/1997, de 13 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 17/1997, de 3 de mayo, por la que se incorpora al Derecho español la Directiva 95/47/CE, de 24 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión y se aprueban medidas adicionales para la liberalización del sector, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 221, de 15 de septiembre de 1997.

Se ordena la publicación para general conocimiento. Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de septiembre de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados.

TRILLO-FIGUEROA MARTÍNEZ-CONDE

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES.

20975 *CORRECCIÓN de errores del Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (código IMDG), conforme al capítulo VII del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974 (SOLAS). Hecho en Londres el 1 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 16 a 18 de junio de 1980). Enmienda 28-96 aplicable a partir de 1 de enero de 1997.*

Advertido error en la publicación del Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (código IMDG), conforme al capítulo VII del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974 (SOLAS). Hecho en Londres el 1 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 16 a 18 de junio de 1980). Enmienda 28-96 aplicable a partir de 1 de enero de 1997, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 168, de 15 de julio de 1997 (página 21619), a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

Página 21619, columna izquierda: Título del Acuerdo, séptima línea, primer párrafo, sexta línea. Suprimir el párrafo «Edición refundida de 1996 que incorpora todas las enmiendas hasta la enmienda 28-96 aplicables a partir de 1 de enero de 1997», por «Enmienda 28-96 aplicable a partir de 1 de enero de 1997».

Lo que se hace público para conocimiento general.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

20976 *ORDEN de 30 de septiembre de 1997 sobre índices de precios de mano de obra y materiales correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 1997 aplicables a la revisión de precios de contratos de las Administraciones Públicas.*

1. El Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra nacional y los de materiales, aplicables a la revisión de precios de contratos celebrados por las Administraciones Públicas, correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 1997, los cuales fueron propuestos para los citados meses.

Aprobados los referidos índices por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reu-

nión del día 18 de septiembre de 1997, a tenor de lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

ÍNDICE NACIONAL MANO DE OBRA

Base 100 julio de 1980

Marzo 1997	273,29
Abril 1997	273,29
Mayo 1997	273,52

Índices de precios de materiales

	Península e islas Baleares			Islas Canarias		
	Marzo/97	Abril/97	Mayo/97	Marzo/97	Abril/97	Mayo/97

Base 100 enero de 1964

Cemento	1.226,2	1.220,5	1.219,9	1.171,9	1.171,9	1.159,7
Cerámica	974,3	974,7	975,3	1.865,8	1.865,8	1.866,1
Maderas	1.374,2	1.376,3	1.377,8	1.164,2	1.170,4	1.170,4
Acero	663,9	672,1	675,4	1.154,4	1.163,3	1.161,2
Energía	1.559,1	1.550,4	1.537,4	2.145,0	2.139,6	2.120,9
Cobre	751,4	744,1	778,7	751,4	744,1	778,7
Aluminio	667,7	676,1	676,3	667,7	676,1	676,3
Ligantes	1.097,2	1.097,2	1.097,2	1.220,6	1.220,6	1.220,6

Base 100 enero de 1995

Calzado	107,3	107,2	107,3	107,3	107,2	107,3
Textil	109,8	110,2	110,0	109,8	110,2	110,0

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de septiembre de 1997.

DE RATÓ Y FIGAREDO

Excmos. Sres.: ...

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

20977 ORDEN de 25 de septiembre de 1997 por la que se actualizan los anexos del Real Decreto 1904/1993, de 29 de octubre, por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción y comercialización de productos cárnicos y de otros determinados productos de origen animal.

El Real Decreto 1904/1993, de 29 de octubre, por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción y comercialización de productos cárnicos y de otros determinados productos de origen animal, incorporó a nuestro derecho interno lo establecido en las Directivas del Consejo 88/658/CEE, de 14 de diciembre, y 92/5/CEE, de 10 de febrero, sobre productos cárnicos y otros productos de origen animal, así como en el artículo 1 de la Directiva del Consejo 92/120/CEE, de 17 de diciembre, sobre las excepciones a los mismos.

El progreso tecnológico registrado en el sector de la transformación de la carne hace preciso ajustar algunos de los requisitos técnicos exigidos a las prácticas

existentes hoy en día, por lo que se ha puesto de relieve la necesidad de modificar determinados aspectos relacionados con las condiciones de autorización y de higiene de los establecimientos dedicados a la elaboración de productos cárnicos, así como las disposiciones sobre envasado, embalaje, etiquetado y marcado de salubridad, transporte y almacenamiento de productos cárnicos y los requisitos aplicables a los platos cocinados a base de carne y a las grasas fundidas.

La finalidad de esta disposición es llevar a efecto la transposición de la Directiva del Consejo 95/68/CE, de 22 de diciembre, por la que se modifica la Directiva 77/99/CEE, relativa a problemas sanitarios en materia de producción y comercialización de productos cárnicos y de otros determinados productos de origen animal, que no están contenidos en el Real Decreto 1904/1993, de 29 de octubre.

La presente Orden se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.10 y 16 de la Constitución y en los artículos 38 y 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y de conformidad con lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 1904/1993, de 29 de octubre.

Para su elaboración han sido consultados los sectores afectados, habiendo informado la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo y de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo único.

Los anexos A, B y C del Real Decreto 1904/1993, de 29 de octubre, por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción y comercialización de productos cárnicos y de otros determinados productos de origen animal, quedan modificados de la forma siguiente:

1. En el anexo A:

a) En el capítulo I, punto 2, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) Un sistema adecuado de ventilación y, en su caso, de evacuación de vapores para eliminar en la medida de lo posible la condensación en las superficies, tales como paredes y techos.»

b) En el capítulo I, en el punto 8, se añade un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

«Se deberá utilizar agua a una temperatura mínima de 82 °C, o bien otros métodos de desinfección aprobados por la autoridad competente, para la desinfección del material y los utensilios.»

c) En el capítulo I, en el punto 12 se añade un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«Cuando no se requiera la presencia permanente del servicio de inspección, será suficiente un mueble que pueda cerrarse con llave con capacidad suficiente para el almacenamiento de material y la custodia de equipos.»

d) En el capítulo I, el punto 15 se sustituye por el siguiente texto:

«15. De equipos adecuados para la limpieza y desinfección de los medios de transporte, a menos que estas operaciones se realicen en instalaciones situadas fuera del establecimiento y con el visto bueno de la autoridad competente.»